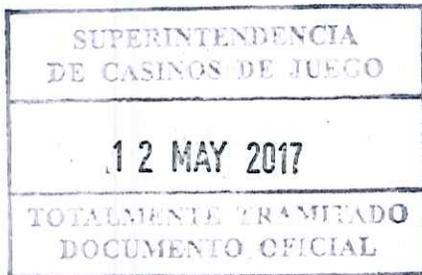


E12923/2016



IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY 19.995 A LA SOCIEDAD
OPERADORA "CASINO DE JUEGOS PUNTA
ARENAS S.A."

RESOLUCIÓN EXENTA N°

203

SANTIAGO, 12 MAY 2017

VISTOS,

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, sobre Casinos de Juego; Circular N°57 de 2014, de esta Superintendencia; Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 16 de diciembre de 2016 de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; Ordinario N°90 de 2017, de esta Superintendencia; Presentación PAR/24/2017, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; Ordinario N°0225 de 2017, de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación PAR/050/2017 que formula descargos de sociedad operadora; Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N°32 de 2017 y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ordinario N°0225 de 2017, esta Superintendencia inició un proceso sancionatorio en contra de Casino de Juegos Punta Arenas S.A. por el incumplimiento del número 1.1 de la Circular Conjunta N°50-UAF/N°57-SCJ, de 2014, sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, específicamente por no *"identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas"*.
2. Que mediante presentación PAR/050/2017, la sociedad operadora *"destaca que respecto de la aplicación y cumplimiento de instrucciones UAF/SCJ no tiene observaciones"*.
3. Que la sociedad operadora, en el mismo escrito de descargos, reitera algunos argumentos de PAR/024/2017, señalando que realiza un control general de transacciones y movimientos, utilizando el programa de administración SCD de gestión interna que opera de forma automática con todas las transacciones ingresadas traspasándolas a un ámbito digital de registro de control de transacciones de USD 3.000 o 10.000", según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado, y como se advirtió en el momento de la fiscalización, existen transacciones en cheque identificadas que no fueron registradas en la planilla de Transacciones superiores a U\$ 3.000.

4. Que, conforme a lo expresado por la sociedad operadora, en caso que sus clientes ganen, junto con cobrar el premio en efectivo, excepcionalmente podrían solicitar la recuperación del cheque que se mantenía en caja como pago por las fichas obtenidas, siempre que se realice la operación dentro de una misma jornada de

juego. Para dejar registro de la "recuperación" por el monto señalado, igual o superior a US\$ 3.000, la sociedad operadora confecciona una ficha de datos. Si bien esta Superintendencia entiende que podría existir una ficha, estas operaciones o transacciones no se han registrado en la *planilla de Transacciones superiores a US\$ 3.000*.

5. Por otra parte, la sociedad operadora señala que los cheques rendidos, es decir, recibidos en forma material en la bóveda, son derivados al Área de Finanzas de la sociedad operadora con el fin de realizar el depósito bancario de los mismos: este hecho no es atinente a las operaciones fiscalizadas y por las que se inició este proceso sancionatorio,
6. En el mismo escrito, la sociedad operadora formula los siguientes descargos:
 - a) La sociedad operadora realizó los registros de todas las transacciones señaladas, mediante el tracking de juego entregado a la fiscalizadora y a través de fichas de recolección de datos también entregadas, en las que se señala la operación de recuperación de cheques. De esta manera, existiría un procedimiento claro, transparente, registrado y verificado, de acuerdo a la opinión de la sociedad operadora, llevándose el control de todas las operaciones o transacciones por recuperación de cheques.
 - b) La vigilancia de las operaciones existe al considerar las transacciones sobre el umbral, registrándolas más allá del cobro del instrumento mercantil, estando respaldadas.
 - c) Indican haber enviado a esta Superintendencia las fichas de recolección de información de acuerdo a la Circular N°57 de 2014, el monto del documento recuperado y el tracking de la cuenta de la mencionada recuperación.
 - d) Con respecto al punto 1.3 del Ordinario N°225 de 2017 de esta Superintendencia, señalan que los cheques recuperados no afectan el cierre de caja por lo que no se incluirían en el cierre de la misma, llevándose los controles de fichas de datos y tracking que sustentan la operación por los montos indicados.
 - e) Con respecto al punto 1.4 del Ordinario N°225 de 2017 de esta Superintendencia, señalan que no es posible establecer un hallazgo por existir observaciones en el acta de cierre de fiscalización y en el Ordinario N°90 de 2017, es decir, "hechos que siendo refrendados pueden ser enmendados para el mejor funcionamiento del casino de juegos". Señalan que ya se cumplieron las instrucciones dadas por esta Superintendencia y que no se han dado instrucciones en orden a incluir los montos de las transacciones cuestionadas y asociadas a la Circular N°57 de 2015 de esta Superintendencia.
 - f) Incluyen una tabla ordenada por fecha del detalle de las operaciones de "recuperación", indicando número de ficha, RUT y nombre, ***"reiterando que al tratarse de documentos mercantiles que no fueron cobrados, solo se deja registro del cliente, pero no forma parte de las transacciones registradas"***.
 - g) Señalan que el Sr. Christian Olivares figura en 12 de las 13 recuperaciones, es un cliente conocido, debidamente identificado, empresario reconocido de la zona, lo que habla claramente de una debida diligencia en el conocimiento del cliente, exponiendo una ficha como ejemplo. Por otra parte, señalan que tienen datos de cliente del Sr. Karim Jacob, quien figura en la otra transacción, conocido empresario y comerciante regional, sin indicar más. Por este último existiría una única ficha exhibida a la fiscalizadora y entregada en PAR/024/2017, donde aparecen los montos de \$1.500.000 y \$2.000.000.

- h) Señalan que no es efectiva la imputación de no registrar datos ni conocer a dichos clientes, ya que la realizan aun cuando las operaciones que se aluden no corresponderían ser registradas como parte de la Circular por constituir recuperaciones de cheques.
7. Concluyen la sociedad operadora solicitando tener por evacuados los descargos en tiempo y forma, desestimando los cargos. En petición subsidiaria tercera -debiendo entenderse como única, por no existir primera ni segunda- solicitan abrir término probatorio con el objeto de tener a la vista los documentos ahí enunciados.
8. Que respecto de los descargos expuestos por la sociedad operadora es posible señalar, con el mismo orden:
- a) El acta de cierre de fiscalización, firmada por los representantes del fiscalizado, señalan cheques que no fueron registrados. Ante esto, la sociedad operadora especifica que existen cheques devueltos y solo se ingresan en los registros los que se encuentran en su poder al finalizar la jornada.

Es claro, del tenor de los hechos, que existe una operación o transacción al entregar un cheque al casino, lo que debe registrarse conforme a la Circular N°57 de 2014 de esta Superintendencia. Si el cheque es posteriormente devuelto, debe considerarse como operación o transacción en sentido inverso.

Con estos antecedentes que constan en el acta y teniendo en consideración el carácter de ministro de fe del personal de fiscalización de esta Superintendencia al tenor del artículo 43 de la Ley 19.995, se reconoce por la sociedad operadora el hecho de no realizar los registros en la planilla correspondiente, estando esta declaración firmada por los representantes de la misma, teniendo por estos motivos mayor valor probatorio que los antecedentes posteriores.

- b) No ha existido la debida vigilancia al no incorporarse en los registros correspondientes las operaciones señaladas en los cargos, no reuniéndose ni entregándose la información como se señala en la norma infringida.
- c) La discusión en particular, como se señala en los cargos de este proceso sancionatorio, recae en las *“transacciones en cheque que no fueron registradas en la planilla de Transacciones superiores a U\$ 3.000 (sobre \$1.935.000 aprox.)”*, indicándose cada una de ellas. Esto se ve respaldado por la norma infringida ahí indicada, específicamente en la parte que señala: *“la información relacionada con la identificación y conocimiento del cliente deberá registrarse y conservarse por el casino de juego o la sociedad operadora por un mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente, debiendo estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero y para la Superintendencia de Casinos de Juego, en caso que cualquiera de dichas instituciones la requieran”*. Esto último no se ha cumplido, al no registrar la sociedad operadora las operaciones en cheque, señaladas en los cargos, en la planilla de Transacciones superiores a U\$3.000.

Sumado a lo anterior, al no registrar dichas operaciones en la planilla, tampoco ha estado disponible esa información, para la Unidad de Análisis Financiero y esta Superintendencia, por el medio del registro que se debe llevar al efecto.

- d) Si bien los cheques recuperados pueden no afectar el cierre de caja, lo cierto es que no se han incluido en la planilla de registro, por lo que se ha incumplido la norma en sentido diverso al señalado en este punto por la sociedad operadora.
- e) A pesar de la intención de la sociedad operadora de refrendar las irregularidades observadas en la fiscalización, es claro que ellas existen, como latamente se ha señalado. Por otra parte, la Circular N°57 de esta Superintendencia es clara al dar instrucciones en orden a incluir los montos de las operaciones cuestionadas,

al hablar de "operaciones", sin hacer distinciones de ningún tipo como la que esgrime la sociedad operadora. Por lo tanto, las instrucciones existen.

- f) Al no registrarse los documentos mercantiles al momento de realizarse su entrega, se incumple la Circular en comento. Es al momento de la entrega del cheque que debe entenderse realizada la operación, ya que es a partir de él que la sociedad operadora reconoce que el cliente tiene el dinero que le permitirá jugar en el establecimiento que ella opera.
 - g) Se reitera lo señalado en la letra c) de este número.
 - h) Se reitera lo señalado en la letra c) y f) de este número.
9. Que se tienen a la vista los documentos enunciados en los descargos, bajo el título "aspectos documentales".
10. Que, de conformidad al artículo 55 letra f) de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia resolverá de plano por constar los hechos fiscalizados y demás antecedentes en el proceso.

RESUELVO:

1. Impónese a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., una multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales, en aplicación del artículo 46 de la Ley 19.995, de Casinos de Juego, por haber incumplido el numeral 1.1 de la Circular Conjunta N°50 UAF N°57 SCJ de fecha 28 de agosto de 2014 y modificada a través de Circular N°60 SCJ de fecha 17 de marzo de 2015, el que señala que la información relacionada con la identificación y conocimiento del cliente deberá registrarse y conservarse por el casino de juego o la sociedad operadora, debiendo estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero y para la Superintendencia de Casinos de Juego, en caso que cualquiera de dichas instituciones la requieran.
2. Se instruye a la sociedad operadora a registrar todas las operaciones de conformidad a la normativa vigente, al momento en que estas se produzcan.
3. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
4. La presente resolución podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMG/gsz/tmm
Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo